

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 280.

El Alcalde constitucional de Funteobejuna con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

«Hallándose concluidos en borron los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y estraordinaria, como igualmente las utilidades para los que dimanen de estos, y el de provinciales de esta villa para el presente año, ha acordado el Ayuntamiento constitucional que presido, se haga saber á los hacendados forasteros comprendidos en ellos comparezcan por sí ó por medio de personas apoderadas á inspeccionarlos, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial, hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que pasados no serán oídos y se procederá á su estension en limpio con sus cargamentos respectivos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Córdoba 22 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 269.

La circular de 25 de Diciembre de

1837 previene que cuantos individuos tomen recibos interinos á los Administradores subalternos por rentas ú otros conceptos pertenecientes á bienes nacionales ó Amortizacion, los cangeen por las cartas de pago formalizadas, recordandose este deber cada trimestre en el boletin oficial. Lo que asi se verifica para noticia de los interesados, y á fin de evitar los perjuicios que pueden irrogarseles de no legitimar convenientemente sus pagos. Córdoba 15 de Abril de 1844.—P. A. D. S. I.—Adriaensens.

Circular núm. 283.

La Administracion general de bienes nacionales, en la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 31 del mes anterior la Real orden siguiente: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue —En vista del expediente que con fecha de 17 de Febrero último remitió V. E. á este ministerio para que recayese por el la resolucio general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de Marzo de

1826 poner en venta todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad, aplicándolos á la extincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen está expresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil; por cuya razon seguramente se dispuso por el art. 16 que los beneficios seculares unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entenderse refundidos en el patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la extincion de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero existen todavia algunas comunidades de monjas, que asi como la del Monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la extincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de patronato. Durísimo sería, pues, su despojo desde luego y sin esperar la extincion de las comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movidó de estas consideraciones el piadoso animo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes: 1.º Las comunidades existentes seguirán en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de Marzo de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por comunidades que ya no existen y se vayan extinguendo, se entiende incorporados en el Real patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas lo ejercian. 3.º Por la Administracion general de Bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas

de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades religiosas de ambos sexos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslada á V. S. la Administracion general para que desde luego se sirva disponer su exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el art. 3.º de la expresada resolucion de S. M., las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo, exactas y documentadas de todos los derechos de patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el boletín oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espera la Administracion la dará V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1844.—José Crozat. «

Como por efecto de las azarosas vicisitudes pasadas, y causas distintas que no son de el momento referir, pudieran no existir todos los datos necesarios para asegurar á las comunidades de religiosas los derechos de patronato que tubieron y se les devuelven, la Intendencia desearia que las mismas comunidades la remitiesen una relacion circunstanciada de ellos; pues aunque cuidará de que no se las defraude en lo mas minimo, aquel dato podria proporcionar mayores seguridades. Córdoba 22 de Abril 1844.—P. A. D. S. I.—Adriaenssens.

Circular núm 285.

La direccion general de Rentas unidas y contaduria general del reino, con la fecha que se nota me dicen lo que sigue.

« El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del mes anterior, comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente.

« Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Diciembre último, haciendo presente que las comisiones de liquidacion y clasificacion de debitos han clasificado y continúan clasificando en cobrables é incobrables las de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones. Enterada S. M., y conforme con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que cese semejante práctica y se anulen todos sus efectos; y que por esa Direccion general se prevenga estrechamente á los intendentes remuevan por todos medios los obstáculos que entorpezcan la recaudacion, activando la instruccion de expedientes en

queja de agravios, porque es muy reprehensible que no lo estén al cabo de tanto tiempo, y excitando á las oficinas militares que activen tambien las liquidaciones de documentos de suministros que hayan hecho los pueblos, y á las Diputaciones provinciales para que ejecuten los repartimientos de las cantidades que estén sin satisfacer por varios conceptos; y en cuanto á las cuotas que resulten fallidas, que se arreglen á la Real orden de 24 de Noviembre de 1842, que determina se exijan por repartimiento supletorio. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Al trasladar á V. S. esta Direccion y Contaduria general la precedente resolucion de S. M. para su inteligencia y efectos en ella expresados, creen oportuno advertir á V. S. 1.º Que las calificaciones ó declaraciones de fallidos que hasta ahora haya hecho la comision liquidadora de esa provincia respecto de los débitos de que se trata, deben quedar sin efecto ni valor alguno. 2.º Que los trabajos é investigaciones hechas para estas calificaciones, ahora invalidadas, deben facilitar el cumplimiento de la citada Real orden de 24 de noviembre de 1842, por la que se mandaron hacer repartimientos supletorios para cubrir las cuotas fallidas, mediante á que no pueden estar fundadas sino en falta de equidad en la distribucion de las cuotas, en la insolvencia de algunos contribuyentes, ó en haberse comprendido á otros indebidamente en la citada contribucion extraordinaria de 180 millones; por manera que los expedientes en que esto se haya justificado deben ser el mejor comprobante de la necesidad de los repartimientos supletorios que en dicha orden se prescriben. Y 3.º Que las sumas que se hayan rebajado de las cuentas de valores por virtud de tales calificaciones, deben volver á cargarse en la segunda columna de la primera cuenta que se redacte despues de recibirse esta circular, de lo que dará V. S. oportuno aviso para los efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1844.—Ramon Santillan.—José Maria Perez. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público y de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma Provincia. Córdoba 22 de Abril de 1844.—P. A. D. S. I. Mariano Adriaenssens.

Circular núm. 281.

D. José Maria Conde, Caballero de la

Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º, Maestrante de Caballeria de la Real de Ronda, y Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que debiendo procederse inmediatamente y sin levantar mano á la capitalizacion de riqueza que ha de servir de base para el reparto vecinal destinado al sostenimiento del culto Parroquial y reparacion de sus templos, correspondiente á los 27 meses contados desde 1.º de octubre de 1841 hasta fin de Diciembre de 1843, y con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 14 de Agosto de aquel año, es de absoluta necesidad que la Corporacion Municipal adquiera una noticia esacta de todos los bienes que los vecinos y personas con residencia fija y habitual en esta Ciudad posean fuera de su término alcabalatorio, bien sea en los Pueblos de la Provincia ó cualquiera de los dominios Españoles, segun que está prevenido por la Escma. Diputacion Provincial en circular de 8 de Mayo del año procsimo pasado; á cuyo fin todos los que se encuentren en este caso han de presentar en la Secretaria de esta Corporacion Municipal, bajo su mas estrecha responsabilidad, relaciones juradas de los mismos, espresivas del producto que hayan tenido en el año último, con deducion de las bajas legales, en el improrogable término de quince dias desde la fecha del presente; en la inteligencia que los que no lo efectuen en el plazo prefijado, ó bien dejen de hacerlo con la esactitud debida y sin ocultacion alguna, la corporacion usará de las medidas que para conseguirlo tiene marcadas por las leyes é instrucciones sobre la materia, y apelará, si necesario fuese, á las estraordinarias que sean conducentes. Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente en Córdoba á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro —José Maria Conde.—El Srio. del Ayuntamiento— Mariano Muñoz Casas-Deza.

Circular núm. 271.

D. Cristobal del Alamo, Alcalde Constitucional de esta Villa y presidente de su ilustre Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que deseosa la Corporacion de mi presidencia, que esta Villa esté surtida de carne, ha acordado la subasta del abasto de dicha especie, por todo el corriente año, señalando para su único remate el dia tres de Mayo proximo, desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, en sus salas capitulares, bajo la condicion de seis maravedis en libra, aplicables á Rentas Provinciales, y demás que se contienen en el plie-

go que se hallará de manifiesto en su Secretaría; cuyo remate quedará á favor del postor que mas beneficio hiciere al público.

Y para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta se pone el presente. Posadas y Abril quince de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Cristobal del Alamo.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Tomás de Torres, Srio.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Francisco de Paula Murciano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y su partido, &c.

A consecuencia de solicitud presentada en este Juzgado por parte de D. José de Salas Espejo, labrador y vecino de la ciudad de Montilla, he proveido auto en este día autorizándole para que en uso del derecho que las leyes conceden, pueda acotar el terreno que comprende una suerte de sesenta fanegas de tierra de monte alto y bajo que posee de su pertenencia al sitio del monte del Hospital, término de esta villa, prohibiendo la entrada á cazar é introducir ganados de ageno dueño sin el permiso del espresado D. José de Salas. Y para que así se guarde y cumpla se hace notorio por medio del presente edicto. Cabra diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Francisco de Paula Murciano.—Por mandado de dicho Sr., Isidoro Sabariego y Perez.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Francisco de Paula Murciano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y su partido, &c.

A virtud de solicitud presentada en este Juzgado por parte del Sr. D. Ignacio Martínez de Argote, Marques de Cabriñana y Villa paños, vecino de la ciudad de Montilla, he proveido auto en este día autorizándole para que en uso del derecho que las leyes conceden pueda acotar el terreno que comprende una suerte de olivar de tres mil pies q e posee de su pertenencia al sitio de la Esperanza, término de esta villa, prohibiendo la entrada á cazar é introducir ganados sin el permiso del espresado Sr. Y para que así se guarde y cumpla se hace notorio por medio del presente edicto. Cabra diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Francisco de Paula Murciano.—Por mandado de dicho Sr., Isidoro

Sabariego y Perez.

VENTA.

La de unas casas en el Campo de la Verdad de esta ciudad, núm. 8, propias de D. Sebastian de Leon y Navarrete, lindantes al S. frente del arrecife, y á N. y P. con otra de la Hacienda nacional; su aprecio es de 41640 rs., de que deducidos 6749 por dos capitales de censo á favor de la rectoria y fábrica del Espíritu Santo, quedan en el valor liquido de 34891.

Otra casa en dicho Campo de la Verdad calle de Martin Lopez, núm. 10, propia de dicho Sr., lindante por N. con otra de Bienes nacionales, apreciada en 5526.

Otra casa en Montoro, calle Gollisno de las Peñuelas, linde á L. con solar del horno del Moral, apreciada en 16166.

Un olivar llamado la Hazuela en el ruedo de Montoro y sitio de la Silera, linde á S. camino de la senda golosilla, á L. con otro del Sr. Marques de las Atalayuelas, á N. con otro de la Sra. Condesa del Robledo, y á P. con otro de D. Sebastian de Vega Lachica, apreciado en 7110.

Otro olivar llamado como el anterior y con el cual linda: apreciada en 1094.

La posesion de S. Llorente, compuesta de olivar, con alguna viña y alameda, casa y monte, ó sean las dos quintas partes de la hacienda del Bañuelo, que estando apreciada en 165580 rs., y deducidos 2400 por el capital de un censo que gravita sobre el todo de dicha finca, á favor de cierta capellania, y cuyo total pago la corresponde, queda en 163.180

Las personas que quieran hacerse de dichas fincas se servirán avistarse en esta capital con D. Antonio Maria Dóz, calle del Osario núm. 2.

Precios de granos y aceite en la semana última.

Trigo de 30 á 34 Habas de 22 á 24
Cebada de 14 á 15 Aceite de 36 á 37

Imprenta de Garcia.